

REF: RESTITUCION TENENCIA REDICADO: 500013153003-2017-00187-00 DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A DEMANDADO: JHON OSWALD ESPINOSA URIBE. ASUNTO: RECURSO REPOSICION. CCTO

Diego Fernando Roa Tamayo <diegoroa23@hotmail.com>

Vie 11/11/2022 9:12 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO. META.

E.S.D

REF: RESTITUCION TENENCIA

REDICADO: 500013153003-2017-00187-00

DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JHON OSWALD ESPINOSA URIBE.

ASUNTO: RECURSO REPOSICION.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial especial para el presente asunto de la entidad demandante, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio del cual no se reanuda el presente proceso, en los siguientes términos:

Procedencia del recurso de reposición:

El artículo 318 del código general del proceso expresa que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

DEL RECURSO:

Expresa el despacho, que de acuerdo con la respuesta allegada por el juzgado cuarto del circuito de esta ciudad y a la prejudicialidad existente, con base el artículo 161 del C.G.P, no reanuda el presente proceso, hasta el momento en que se defina la causal que dio origen a la suspensión y adiciona a la suspensión el proceso un término de dos (2) años.

Pero es de resaltar que el despacho, **NO tiene fundamento legal para continuar suspendiendo el presente proceso**, y más aun en el término que definió en el auto recurrido, que fue por dos años adicionales a los otros dos que ya fue suspendido termino otorgado por disposición legal.

Cabe recordar que el articulo 163 del C.G.P, expresa que:

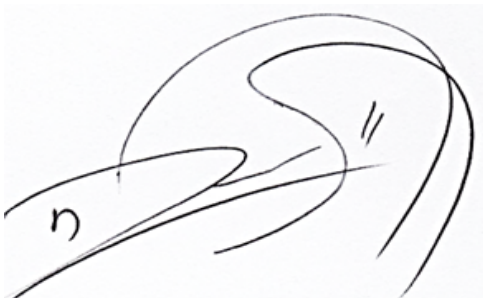
“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso...”. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir que de acuerdo al artículo precitado faculta al juez para que legalmente solo pueda suspender el proceso por el **MAXIMO DE DOS (2) AÑOS** con ocasión de la prejudicialidad, ya que la norma expresamente autoriza al director del proceso a aplicar dicho termino de suspensión; en ningún aparte del artículo 163 del C.G.P o de cualquier otro artículo de la ley procesal que regula este trámite, indica que el juez puede o tiene la capacidad legal para ampliar el termino de suspensión de un proceso por prejudicialidad a mas de dos años, por lo que la suspensión, la extensión o adición del plazo máximo de suspensión que otorgo el juzgado es ilegal, por lo que la adición de la suspensión a los dos años legalmente establecidos, va en contra de la ley procesal, mas exactamente del artículo 163 de C.G.P, y de manera flagrante, por lo que su señoría, **NO puede imponer un término adicional de suspensión del proceso** al ya establecido en la norma.

PETICION.

Muy respetuosamente le solicito a su señoría, se sirva revocar el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, y en su lugar se sirva REANUDAR EL PRESENTE PROCESO, Y SE SIRVA continuar con el trámite procesal al que hubiera lugar.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Roa Tamayo', with a stylized flourish at the end.

DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO

C.C. No.80.110.979 de Bogotá

T.P. No. 201.657 del C. S. de la J.

Calle 40 # 32-50, oficina 1303, Edificio Comité de Ganaderos.

(8) 662 62 96 - 313 383 30 79

Villavicencio. Meta.